

AUTO No. 01918

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió el 29 de Septiembre de 2011, memorando con radicado No. 2011EE123259, donde solicita al delegado de la SDA ante la Policía Metropolitana, apoyo policivo para realizar operativos.

Que el 01 de Octubre de 2011, emitió Acta / requerimiento No. 790, donde se le solita al señor **LUIS ANDRES MONGUI SUAREZ** propietario del establecimiento **CAFE BAR LA 13**, que en un término de veinte (20) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúenlas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 05 de Noviembre de 2011, al establecimiento **CAFE BAR LA 13**, ubicado en la Ac 13 Sur No. 24 – 79 localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 05 de noviembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 01262 del 28 de Enero de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

AUTO No. 01918

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento “CAFÉ BAR LA 13” se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es clasificado como zona de comercio cualificado según el decreto 224-08/06/2011. El establecimiento funciona en el primer nivel de una casa de dos pisos con azotea, en donde en el segundo piso habitan personas en familia, colinda con un local de llamadas telefónicas y con edificaciones familiares de 2-3 pisos. El ruido que se encontró en el establecimiento es producido por la música que hay en el lugar, generado por una rockola y dos parlantes.

El ruido de fondo es generado por la algarabía del lugar, por algunos establecimientos comerciales que se encuentran en la zona y por el flujo vehicular.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia punto de medición (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento	1.5	21:02	21:15	65.7	65.4	65.7	Micrófono del sonómetro dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuente prendida
Frente al establecimiento	1.5	21:15	21:17	—			Medición ruido residual

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma: 65.7 dB(A), dado que en el momento de la medición a pesar que el establecimiento se encontró con un nivel moderado no fue suficiente dado que el ruido generado por la algarabía del lugar se percibía claramente fuera del lugar.

Observaciones:

- Al realizar la visita al establecimiento se registraron 13 minutos con la fuente de ruido funcionando en condiciones normales y otra medición con la fuente apagada de 2 minutos.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

AUTO No. 01918

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (comercial-periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No. 7- Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq_{emisión}=65.7$ dB (A))**

$UCR = 60$ dB(A) – 65.7 dB(A) = -6 dB(A) **Aporte contaminante MUY ALTO**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El establecimiento funciona de Lunes a Jueves 7:00a.m – 7:00p.m. y Viernes a Sábados de 7:00a.m.-11:00p.m. El tipo de ruido generado por el sistema de sonido (rockola y 2 parlantes) es continuo. El establecimiento no realizó ningún tipo de adecuación ni reubicación de fuentes, a pesar que el volumen encontrado fue un poco mas (sic) bajo, el lugar continua con el problema dado que no cuenta con ninguna contrapuerta que ayude a mitigar el impacto sonoro.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **Café Bar La 13**, el sector está catalogado como un **área de actividad de comercio y servicios**.

La medida de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 m de la fachada. El ruido de fondo encontrado es producido por otros establecimientos comerciales del sector, la algarabía y el flujo vehicular.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita realizada el día 05 de Noviembre de 2011 a las 09:00 p.m y según los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento "CAFÉ BAR LA 13" ubicado en la AC 13 SUR # 24-79, , donde se estableció que el ruido generado por el lugar, supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la

Página 3 de 9

AUTO No. 01918

*Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, para una **Zona de comercial**. Se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en este periodo para una zona de uso Comercial de 60dB(A), con un **LEQEMISIÓN** = 65.7 dB(A).
(...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 01262 de 28 de Enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una rockola y dos baffles) generadas por el establecimiento **CAFE BAR LA 13**, ubicado en la Ac 13 Sur No. 24 – 79 localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 65.7dB(A) en una zona de usos permitidos comerciales, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido intermedio restringido, en zonas de usos permitidos comerciales, los valores máximos permitidos no pueden superar los 70 decibeles en horario diurno y los 60 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **CAFE BAR LA 13**, se encuentra inscrito con la matrícula mercantil No. 0001671074 del 07 de Febrero de 2007, propiedad del señor **LUIS ANDRES MONGUI SUAREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79625482.

Página 4 de 9

AUTO No. 01918

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **CAFE BAR LA 13**, con matrícula mercantil No. 0001671074 del 07 de Febrero de 2007, ubicado en la Ac 13 Sur No. 24 – 79 ~~localidad~~ de Antonio Nariño de esta Ciudad, señor **LUIS ANDRES MONGUI SUAREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79625482, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **CAFE BAR LA 13**, con matrícula mercantil No. 0001671074 del 07 de Febrero de 2007, ubicado en la Ac 13 Sur No. 24 – 79 localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, sobrepasan los niveles

AUTO No. 01918

máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 65.7 dB(A), para una zona de usos permitidos comerciales, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra el propietario del establecimiento **CAFE BAR LA 13**, con matrícula mercantil No. 0001671074 del 07 de Febrero de 2007, ubicado en la Ac 13 Sur No. 24 – 79 localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, señor **LUIS ANDRES MONGUI SUAREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79625482, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas **por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 01918

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el señor **LUIS ANDRES MONGUI SUAREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79625482, en su calidad de propietario del establecimiento **CAFE BAR LA 13**, con matrícula mercantil No. 0001671074 del 07 de Febrero de 2007, ubicado en la Ac 13 Sur No. 24 – 79 localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **LUIS ANDRES MONGUI SUAREZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79625482, propietario del establecimiento **CAFE BAR LA 13**, con matrícula mercantil No. 0001671074 del 07 de Febrero de 2007, ubicado en la Ac 13 Sur No. 24 – 79 localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **CAFE BAR LA 13**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

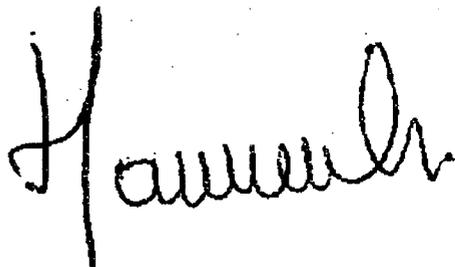
AUTO No. 01918

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2013



Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-20121754

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/11/2012
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Gustavo Patemina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	14/01/2013
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/07/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/07/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/08/2013

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01918

Haipha Thrcia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA

31/08/2013

EJECUCION:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 04 ABR 2014 () del mes de
 _____ del año (20), se deja constancia de que la
 presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Handwritten Signature]
 FUNCIONARIO / CONTRATISTA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1754, se ha proferido el "AUTO No. 01918, Dada en Bogotá, D.C, a los 31 días de agosto del 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

Para notificar al señor LUIS ANDRES MONGUI SUAREZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "CAFÉ BAR LA 13".

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de notificación por aviso: 03 ABR 2014


ANA MARIA ROJAS TRUJILLO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0